legio Eugenio IV á la fiesta de *Corpus Christi*, y su octava; y Leon X á la Concepcion de nuestra Señora en España. Estos dias de fiesta, en que se levanta el entredicho, están obligados los fieles á oir Misa. Y segun el mas comun y cierto modo de sentir, todos los dias de fiesta, los que pueden oirla por privilegio de la Bula de la Cruzada. Véase dicha Bula para el tiempo de entredicho, asi en órden á este efecto, como en órden á los demás privilegios que allí se explican.

Acerca del segundo efecto, que es privacion de recibir Sacramento, advierto lo primero: que el Sacramento del Bautismo puede administrarse y recibirse, como no sea en la iglesia especialmente entredicha, ó de Ministro; y aun esto se podrá en caso de necesidad. Tambien se puede dar el Sacramento de la Confirmacion, con tal que no esté especialmente entredicho el que lo ha de recibir. Tambien el Sacramento de la Penitencia se puede recibir y administrar á todos, con tal que el que lo ha de recibir no esté especialmente entredicho, y no haya dado causa para el entredicho, si primero no satisface á la iglesia ó á la parte. Tampoco lo puede administrar el Ministro especialmente entredicho; pero será válido si lo administrare.

Advierto lo segundo, que la Eucaristía solo por Viático se puede administrar *in articulo, vel periculo mortis, satisfacta parte*, si el moribundo está especialmente entredicho, ó si dió causa para esta censura: *ex cap. Alma mater*. Acerca del Matrimonio, es probable que se puede celebrar en tiempo de entredicho. Adviértase lo 3º que el entredicho priva de dar y recibir el Sacramento del Orden y de la Extrema-Uncion; pero este último le podrán recibir, si hallándose *in extremis*, no pueden confesarse, ni recibir la Eucaristia.

Acerca del tercer efecto, que es privacion de sepultura eclesiástica, se exceptúan los Clérigos, los cuales si no están entredichos *nominatim*, ni han dado causa al entredicho, ni le han violado con ejercicios propios de Clérigo, podrán ser enterrados en sagrado, en tiempo de entredicho *local*. Los Religiosos tienen algunos privilegios que pueden verse en los Autores.

La cesacion *à divinis* se suele poner despues del entredicho; y consiste en una prohibicion de celebrar los Oficios divinos, y administrar algunos Sacramentos. Por lo cual, habiendo cesacion *à divinis*, solamente se puede decir una Misa cada semana, para renovar, y esto con asistencia de

un Ministro solo. Para dar el Viático al enfermo que está de peligro, se podrá decir Misa habiendo falta de forma consagrada. Permítense por tácita aprobacion de la Iglesia los mismos Sacramentos que en tiempo de entredicho. No se puede usar del privilegio del capítulo *Alma mater*, y de la Bula de la Cruzada para los Oficios divinos en tiempo de la cesacion *à divinis*; pero por costumbre de la Iglesia, se suspende la cesacion en las cuatro festividades referidas, Natividad, Resurreccion, Pentecostés y Asuncion.

TRATADO XIV.

DE LA IRREGULARIDAD, DEPOSICION Y DEGRADACION.

Aunque la irregularidad, deposicion y degradacion no sean propiamente censuras, por no ser penas medicinales, ordenadas á la correccion de los fieles, y por no quitarse por absolucion, sino que la irregularidad se quita por dispensacion, y las otras dos son irremisibles; no obstante esto, por la afinidad y semejanza que tienen con las censuras, trataremos aquí de ellas.

§ I.

De la irregularidad en comun, y de sus efectos.

Hay dos especies de irregularidad, una que por derecho divino priva á la persona de recibir *válidamente* el Sacramento del Orden: tal es la inhabilidad que tienen las mujeres, y los no bautizados, para recibir los Ordenes: otra hay, que solamente por ordenacion de la Iglesia hace inhábiles á los sujetos para recibir los Ordenes *lícitamente*, y ejercer los ya recibidos, y se llama impedimento canónico: de esta última hablaremos aquí solamente. Esto supuesto: P. *Quid est irregularitas?* R. *Est impedimentum canonicum privans hominem susceptione Ordinum et executione susceptorum*. De suerte, que es como una inhabilidad, que *primariò et directè* priva de recibir Ordenes sagrados, y *secundariò et indirectè* del uso de los recibidos; y en esto se distin-

gue de las censuras; porque estas principalmente privan del uso del Orden recibido, y como *secundariò* de recibir otro superior. Tambien se distingue de ellas lo primero, en que las censuras se ponen comunmente por razon de delito; pero la irregularidad no siempre: lo 2º en que el fin de las censuras es la enmienda de los sujetos, y el de la irregularidad es la reverencia de las cosas divinas: lo 3º en que las censuras se pueden poner *ab homine;* pero todas las irregularidades son *à jure*. El cual derecho solo le compete á la Iglesia ó al Romano Pontífice, en donde solamente reside la facultad de formar el derecho canónico, y comun para toda la Iglesia; y por consiguiente de instituir irregularidades. De aquí se infiere que no hay irregularidad alguna, que por estatutos particulares de Obispos, ó por mera costumbre se haya introducido. Véase á Benedicto XIV *de Synodo Diœces. lib.* 12, *cap.* 3, *n.* 6 *et* 7.

P. ¿De cuántas maneras es la irregularidad? R. De dos, una que proviene de *defecto* ó indecencia; otra que se incurre por *delito*. Una y otra tienen varios principios de donde nacen, y de los que hablaremos despues. La irregularidad nace de aquellos impedimentos que ponen óbice á la Ordenacion, no en cuanto Sacramento, sino en cuanto es Orden; es á saber, en cuanto este pide no sean admitidos á dicha Ordenacion sino los que son idóneos y dignos por cualquier lado que se les considere. P. ¿Qué efectos tiene la irregularidad? R. Que tiene tres efectos: el primero es, privar de recibir lícitamente los Ordenes, aun la primera Tonsura. El 2º es, privar de ejercer los Ordenes recibidos, *ex cap. Curandum, dist.* 24, *et alibi.* El 3º es privar de recibir Beneficios. Pero se ha de notar, que hay algunas irregularidades parciales, las cuales no privan de recibir todo Orden, ni de recibir todo Beneficio; como el Diácono que carece del ojo siniestro, es inhábil para el Sacerdocio pero puede ministrar en su oficio de Diácono. P. ¿Qué impedimento es la irregularidad para recibir Ordenes, y qué impedimento es para recibir el Beneficio? R. Que para recibir Ordenes, es impedimento *impediente*; pero para recibir Beneficios, es impedimento *dirimente adhuc pro foro interno*, en la sentencia mas comun y mas probable: por lo cual, si un irregular se ordena, quedará válidamente ordenado; pero si recibiese algun Beneficio eclesiástico, será nula la colacion del Beneficio, que se le prohibe recibir por la irregularidad. P. Si uno despues de poseer el Beneficio incurriese en irregularidad, ¿quedaria privado del Beneficio que antes tenia? R. Que no queda privado *ipso facto;* pero siendo irregularidad de delito, *Beneficium venit irritandum, et annullandum à jure.*

P. ¿Puede el irregular ejercer lícitamente los actos de jurisdiccion anexa al Orden recibido? R. Que no puede, v. gr. absolver ni administrar solemnemente los demás Sacramentos; pero sí podrá dar comision para ello, podrá excomulgar y absolver de las censuras; porque no se priva al irregular de la jurisdiccion de estos actos. Por lo cual, la confesion hecha con el irregular denunciado, es sacrílega y nula, no habiendo necesidad para ello; porque el que se confiesa coopera al pecado mortal del irregular vitando; pero si se hiciese con buena fe, y con ignorancia de la irregularidad, será válida. P. El que duda si incurrió ó no en irregularidad, ¿cómo se debe portar? Para responder á la pregunta es preciso suponer, que puede haber en el asunto *dubium juris, et dubium facti.*

Dubium juris es, dudar si hay ó no ley que prohiba esta accion con irregularidad, ó si esta está expresa ó no en el derecho: en esta duda, si habiendo hecho las diligencias necesarias para salir de ella, permanece todavía, y no hay ley que prohiba, puede el que duda tenerse por no irregular; pues aunque haya tal ley, para él no está suficientemente promulgada, y tiene ignorancia invencible de ella en el caso propuesto, y por consiguiente le excusa de ser transgresor. *Dubium facti* es, dudar si se ejecutó tal accion, sobre la cual verdaderamente recae la irregularidad, ó duda si tuvo ó no todas las circunstancias precisas para contraer la irregularidad contenida expresamente en el derecho. El que tuviese esta duda de hecho, se debe portar como irregular: consta esto claramente del capítulo *ad Audientiam*, tit. *de Homicidio*, y del capítulo *Significasti;* en donde se juzga por irregular aquel que duda si su accion fué ó no causa de homicidio; y aunque el dicho capítulo *ad Audientiam* habla de la duda de homicidio, con todo, su decision da fundamento para hacer el mismo juicio de las demás irregularides, porque se funda en este principio general y absoluto: *Cùm in dubiis semitam debeamus eligere tutiorem*, de que se vale la Decretal para resolver, que el Presbítero que duda del homicidio, se abstenga de celebrar; porque es mas seguro por-

tarse como irregular en este caso. Y no se puede dudar que tambien esto es lo mas seguro en todos los demás casos donde hay duda de hecho : por lo que se deberán portar en ellos como irregulares; porque en esto no hay peligro alguno. Bien que esto se ha de entender *pro foro interiori*, como insinúa Benedicto XIV, *Institucion* 101, *n.* 25, porque en el *externo* no se pueden aplicar por delitos dudosos penas ciertas, como privacion de Beneficio, etc.

P. ¿Qué causas excusan de incurrir en la irregularidad de *delito?* R. Que todo aquello excusa de incurrirla, que excusa de cometer el pecado grave externo y consumado, por el cual ella está puesta : y así excusa la ignorancia invencible, el miedo grave, *regulariter loquendo*, y la parvidad de materia, etc.; pero la ignorancia aun invencible de sola la irregularidad, no excusa de incurrirla, porque no es propiamente censura, sino impedimento inhabilitante; porque es ignorancia *solius pœnæ*.

P. ¿Quién puede dispensar de la irregularidad? R. Que el Papa puede dispensar en todas, el Obispo solamente en las que se le conceden, que son las que provienen de delito oculto, y no deducido al fuero contencioso, y esto solo con sus súbditos; y se le exceptúa la irregularidad que proviene de homicidio voluntario *directè*, aunque el delito sea oculto. El Decreto del Tridentino (*Sess.* 24. *cap.* 6, *de Reformat.*) por donde se le concede al Obispo la dicha facultad de dispensar en todas las irregularidades que provienen de delito oculto, dice así : *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, et suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare; et in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos, in Diœcesi sua, per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientiæ gratis absolvere, imposita pœnitentia salutari. Idem, et in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ eis tantum, non eorum Vicariis, sit permissum.*

Tambien puede el Comisario General de la Cruzada dispensar en todas las irregularidades de *delito;* excepto las que nacen de herejía ó apostasía, de simonía, de homicidio voluntario y de Órdenes mal recibidos. Véase Trat. 39, § IV. Si la irregularidad proviene de defecto, puede faltar, faltando la censura, ó el defecto sobre que se funda; porque *ablato*

fundamento, aufertur res fundata. Pero el Confesor electo por la Bula de la Cruzada no puede dispensar aun en las irregularidades que provienen de delito, en virtud de la misma Bula, á menos que no tenga otro privilegio particular del Papa para ello; porque las irregularidades no son censuras, como ya se ha dicho: ni se pueden quitar por absolucion, sino por dispensacion. De donde resulta, que no se comprende la facultad de dispensar en irregularidades, en la general de absolver de censuras, á no ser que se exprese claramente.

§ II.

De las irregularidades que se contraen por delito.

Dije arriba, que la irregularidad era de dos maneras : una que provenia de *delito*, y otra de *defecto;* cuya diferencia consiste, en que la que se incurre por delito, es en algun modo pena, que siempre supone culpa ; pero la que dimana *ex defectu*, no pide culpa para haberse de contraer, y así no es pena, sino inhabilidad. Pero una y otra especie se divide en otras muchas, segun las varias fuentes de donde nacen. Diez son los orígenes de donde provienen las irregularidades de delito, y por consiguiente diez son sus especies.

La primera es, la que se incurre por homicidio *directè* voluntario, y se requiere que se siga con efecto la muerte para incurrir en esta misma irregularidad. Para que el homicidio sea *directè* voluntario, se requiere, ó que él en sí sea querido y ejecutado con voluntad de matar, ó sea querida la causa de él; como el querer y causar la herida mortal; dar el veneno mortífero, ó la bebida para abortar ó cosa semejante. Esta irregularidad comprende á los que mandan el homicidio, ó le aconsejan, y á los que consienten interior y exteriormente, esto es, hallándose presentes, y haciéndose en su nombre, y á los que cooperan, si expresamente intentan el homicidio con accion que derechamente se ordene á él, ayudando ó dando auxilio. Tambien comprende á los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata á algunos del ejército contrario, intentando su muerte. Tambien comprende á los que concurren en el juicio injusto, sea acusando, testificando ó juzgando para que muera el hombre: seguida la muerte, quedan todos irregulares con esta irregularidad de homicidio *directè* voluntario.

La segunda irregularidad es por mutilacion voluntaria de alguna parte del cuerpo humano, la cual está expresa *in Clement. unic. de Homic. et cap. Porro* 1, *de Clericis pugnantibus in duello*. Y ha de ser voluntaria *directè*, y se ha de seguir la mutilacion para incurrir en esta especie de irregularidad. Y no solo se incurre por cortar parte á otro, sino tambien á sí mismo: entiéndese de mutilacion que sea pecado mortal. Esta irregularidad comprende á los mandantes y consultantes, como se ha dicho del homicidio. No incurre en esta irregularidad el que deformó á otro, si no le cortó parte ó miembro del cuerpo; esto es, alguna parte que tenga propio oficio distinto de las otras, como mano, ojo, oido, pié, lengua, y el miembro viril ó cosa semejante; por lo cual, el que cortase á otro un dedo, no quedaria irregular; y aunque le cortase los dedos con que se consagra, dejándole irregular *ex defectu corporis*. Pero se ha de notar, que el que á sí mismo con ira se cortó dedo, ó parte de él, es irregular, por estar expreso en el derecho, *cap. Qui part. cujuslibet digiti* 6, *dist.* 55.

La tercera irregularidad es por homicidio ó mutilacion casual. Entiéndase, que ha de ser homicidio ó mutilacion mortalmente culpable; y así ha de tener voluntariedad suficiente para pecado mortal: por tanto, el que se embriaga previendo que matará à un hombre en la embriaguez, quedará irregular seguida la muerte; mas no lo quedará si no lo previó, ó aunque lo previese, si puso bastante cautela y resguardo para que no se siguiese. P. El que hace alguna obra de que prevee que se puede seguir la muerte del hombre, ¿ quederá irregular seguida la muerte ? R. Lo primero, que si la tal obra es buena, y puso las diligencias prudentes para que no se siguiese, no quedará irregular; pero si fuese negligente con negligencia mortalmente culpable, quedará irregular seguida la muerte: y así el boticario, médico y cirujano doctos no quedan irregulares, si el enfermo muere, habiendo puesto ellos prudente diligencia para sanarle: y lo mismo aunque el medico y cirujano fuesen Clérigos; con tal que la cura no haya sido con incision ó adustion, porque al Clérigo le está prohibido este género de cura, so pena de irregularidad, si muere el enfermo. Y aun en este caso no seria irregular, si la muerte no se siguió de la incision ni adustion, sino de otra cosa; ni tampoco será irregular, si el Clérigo hizo la incision por no haber otro perito en tal arte.

Digo lo segundo, que si la tal obra está prohibida, no por ser peligrosa de homicidio ni mutilacion, sino por otra causa, en tal caso se dice lo mismo que en la respuesta antecedente; pero si se prohibe por ser peligrosa de homicidio, quedará irregular el que hiciere esta obra, si de ella se siguió la muerte; como si el Clérigo ilicitamente pelease en la guerra. De estas dos respuestas se pueden inferir muchos casos. P. El que por omision voluntaria no impidió el homicidio ó mutilacion, ¿ queda irregular ? R. Que si tenia obligacion de justicia á impedirle, quedará irregular en el caso dicho; pero no, si no tenia tal obligacion de justicia. Y es opinion de algunos, que aunque tuviese obligacion de justicia, como el Rey v. gr., gobernador, etc. no quedaria irregular, si no influyó *cooperando* de algun modo. Bien que, el *non obstans* es uno de los nueve modos con que se influye y se coopera al pecado ajeno, como se dirá Trat. 31, § III al fin.

La cuarta irregularidad es por homicidio ó mutilacion hecha por causa de defensa contra injusto invasor; pero ha de ser homicidio ó mutilacion injusta, excediendo la moderacion *inculpatæ tutelæ*, y advirtiendo que excedia gravemente. Véase el Trat. 31, § I.

La quinta irregularidad es de homicidio dudoso; v. gr. cuando uno duda si él fué el que mató al hombre, ó duda si estaba animada la criatura, cuyo aborto causó: *ex cap. ad Audientiam* 12, *de Homicidio*. Pero dicen (1) los Salmaticenses, que esta irregularidad solo es para los Clérigos y no para seglares, y que los tales Clérigos solo son irregulares en órden á dos efectos, que son, *abstinendi á celebratione et quærendi dispensationem*. Por aquella palabra *abstinendi à celebratione*, entiendo yo, que no pueden recibir Ordenes, ni ejercer los recibidos. En las demás irregularidades, en habiendo duda si cometió el delito que induce irregularidad, debe tenerse por irregular, si hechas las diligencias necesarias se queda en la duda; porque es *dubium facti*, como ya se dijo § I.

La sexta irregularidad es contra los que reiteran el Bautismo. Y así queda irregular el que le recibe segunda vez, y tambien el que segunda vez lo administra á uno mismo, y el Acólito que asiste; pero no la incurre el que tiene ignorancia invencible de que está bautizado, ni cuando hay duda inapeable del primer Bautismo: y segun opinion pro-

(1) Tom. 2, tract 10, cap. 7, punct. 3, num. 5.

bable, no se incurre cuando el segundo Bautismo fué *sub conditione* de que no esté bautizado : pero Benedicto XIV, *Inst.* 84, enseña lo contrario. Léase tambien *de Synodo Diœces. lib.* 7, *cap.* 2, *n.*2 *et* 3. Y advierto, que hay en el derecho irregularidad contra el que sin necesidad y libremente se bautiza del declarado hereje, *cap. Ventum* 18, *caus.* 1, *q.* 1 ; y tambien contra el que aguarda á recibir el Bautismo hasta la enfermedad y peligro de la muerte : *cap. Si quis*, unic. *dist.* 57. Se entiende, que aunque salga del peligro, no puede ordenarse.

La séptima irregularidad es contra el que estando excomulgado con excomunion mayor, suspenso ó entredicho personal, ó en lugar entredicho, ejerce algun acto de Orden mayor, ó algun acto de los que están anexos al Orden mayor por derecho divino ó eclesiástico, ó por costumbre de la Iglesia. Pero se ha de notar, que para incurrir en esta irregularidad el excomulgado, suspenso ó entredicho, ha de ejercer el acto de Orden mayor con aquella solemnidad y ceremonias, con las cuales solo los Ordenados *in sacris* lo pueden ejercer, como si cantara la Epístola con manípulo, y el Evangelio con estola.

Advierto lo 2º que por acto de Orden sacro se entienden todas aquellas acciones que solamente las pueden ejercer los Ordenados *in sacris*. Advierto lo 3º que para incurrir en esta irregularidad, es necesario que el censurado ejecute *scienter* el acto de Orden, y que el suspenso lo esté por suspension que sea censura, y que ejercite el acto de que está suspenso. Y finalmente, el entredicho ha de ejercer el acto de Orden que se le prohibe en tiempo de entredicho. Ultimamente advierto, que el Obispo ú otro inferior Sacerdote excomulgado, suspenso ó entredicho denunciado, se hace irregular, si obliga á alguno á que celebre delante de él : pero en esta irregularidad no incurre el Clérigo inferior al Sacerdote, aunque haga que otro celebre delante de él ; porque el *cap. Illud, de Clerico excom. minist.* solo habla del Sacerdote ú Obispo.

La octava irregularidad es contra los que reciben Ordenes ilegitimamente, y puede ser de muchos modos : el primero es, cuando recibe el Orden sin exámen ni aprobacion del Obispo, el cual queda irregular para subir á otros Ordenes. El 2º es, cuando sin dispensa recibe en un mismo dia muchos Ordenes, de los cuales el uno es sagrado. El 3º es, cuando despues de casado recibe Orden sacro, viviendo y contradiciéndolo la mujer. Otros modos ilícitos de recibir Ordenes, como *per saltum;* esto es, recibiendo antes Orden superior sin haber recibido el inferior : ó *extra tempora*, antes de la edad legítima, ó con título *furtivo*, ó del Obispo ajeno sin dimisorias del propio Obispo : ó del Obispo excomulgado o suspenso, ó que renunció el Obispado, tienen por pena, no propia irregularidad, sino suspension punitiva.

La nona irregularidad se incurre por delito á que está anexa infamia, ora provenga la infamia por declaracion del derecho civil, como la del usurero, y sodomita; ora provenga por declaracion del derecho canónico, como la de los raptores de las mujeres por causa de matrimonio, y sus fautores y cooperadores; los que van á duelo, y sus padrinos; el Clérigo invasor de su Obispo; el que se arma contra sus propios padres, etc.; pero en todos estos casos, para que haya infamia, se requiere que haya notoriedad ó publicidad, *vel facti*, por ser público el delito; *vel juris*, por confesion del reo en juicio, ó por sentencia del juez, á lo menos declaratoria del delito. P. La herejía siendo oculta, ¿induce irregularidad? R. Que es probable que no la induce, *nisi ob infamiam facti;* por lo cual si el delito de herejía no es público, no induce irregularidad. Lo mismo digo con mas razon de la simonía.

La décima irregularidad es contra el Clérigo que ejerce *solemnitér* el acto de Orden sacro que no tiene, sabiendo que no lo tiene; como si no estando ordenado de Espístola la canta en la Misa con manípulo : ó si no siendo Sacerdote bautizase solemnemente, ó absolviese *sacramentalitér*, *cap.* 1 *et* 2, *de Cleric. non ordin. minist.*

§ III.

De las irregularidades de defecto.

Las irregularidades de defecto son ocho. La primera es la que nace *ex defectu lenitatis*, por causa de muerte ó mutilacion hecha justamente; porque el que la causa no significa á Cristo en la mansedumbre. Y se incurre por uno de dos modos de concurrir á la muerte ó mutilacion; ó por sentencia justa de juez, ó hecha en guerra justa : por lo cual incurre en esta irregularidad el juez que dió la sentencia, y todos los que como ministros de justicia concurren á la muerte seguida. Tambien incurren en esta irregularidad los

soldados en guerra justa, que con sus propias manos mataron ó mutilaron; pero no la incurren los demás que asisten á dicha guerra justa, aunque sean Clérigos, *si propriis manibus non occidant, nec mutilent.* Nótese, que el acusador si pide *in causa sanguinis* la venganza, queda irregular, aunque proteste que no pide la muerte; pero si pide satisfaccion en causa, protestando que no pide muerte ni mutilacion, no queda irregular, como lo concedió Bonifacio VIII *in cap. Prælatis* 2, *de Homicidio in* 6, y esto aunque no ponga *ex corde* esta protestacion, sino fingidamente. Esta concesion habla de los Clérigos, pero se extiende tambien á los legos.

La segunda irregularidad es *ex defectu significationis.* En esta incurren los *bígamos*, porque no significan la union de Cristo con la Iglesia. La bigamia es de tres maneras: *propia, interpretativa* y *similitudinaria.* La *propia* es, cuando uno se casa dos veces, y consuma ambos matrimonios válidos. La bigamia *interpretativa* es, cuando uno se casa dos veces, y ambos matrimonios son nulos, ó el uno es válido, y el otro nulo, y los consuma; y tambien cuando se casa con viuda, que consumó su matrimonio antecedente, ó se casa con corrupta por otro, consumando él asimismo su matrimonio: y tambien cuando habiendo contraido, aunque con virgen, esta adulteró por cópula consumada; y despues del adulterio de ella tuvo él cópula consumada con ella. P. Si uno se casa una vez sola, pero *cum corrupta à se tantùm*, y consumase el matrimonio, ¿seria irregular? R. Que no basta eso para ser irregular, *quia caro non est divisa.* La bigamia *similitudinaria* es, si un Ordenado *in sacris*, ó un Religioso profeso se casa, y consuma el matrimonio.

La tercera irregularidad es *ex defectu natalium;* esto es, por defecto de la legitimidad, y así son irregulares todos los ilegítimos: pero es necesario que haya certeza de que son ilegítimos; por lo cual los expósitos que se hallan ocultamente arrojados á los hospitales, cuyos padres se ignoran, se han de reputar por legítimos *ex Bulla Gregorii XV, anni* 1591.

P. ¿Qué se entiende por ilegítimos, para que sean irregulares? R. Que se entienden todos aquellos que no nacen de legítimo matrimonio, ya sean *purè naturales*, ya sean *espurios. Naturales* son aquellos hijos que nacen de cópula tenida entre dos, que no tienen impedimento *dirimente* de matrimonio, aunque tuviesen *impediente. Espurios* son aquellos que nacen de cópula tenida entre dos, que tienen impedimento *dirimente* para casarse. P. Si los tales tuviesen dicho impedimento al tiempo de la cópula, pero no al tiempo del nacimiento del hijo; ó al contrario, si lo tuviesen *tam tempore conceptionis, quàm nativitatis filii*, pero no lo tuviesen *in momento, tempore intermedio*, ¿seria el tal hijo *espurio*, ó puramente *natural?* R. Que seria *natural*, y no *espurio;* pongo ejemplo sobre la tercera combinacion: Pedro casado con María, tiene cópula con Antonia; despues de esta cópula muere su mujer María, y se casa de segundas nupcias con Juana; y casado ya con Juana nace el hijo de aquella cópula con Antonia, este hijo es *natural*, y no *espurio;* porque aunque sus padres tenian impedimento dirimente para casarse, *tam tempore conceptionis, quàm nativitatis;* pero no lo tenian en aquel tiempo intermedio que dicho Pedro estuvo viudo antes de casarse con Juana.

P. Los *espurios* ¿pueden legitimarse por matrimonio subsiguiente de sus padres? R. Que no; por lo cual, solo por autoridad del Príncipe, pueden habilitarse para oficios de la República; y por dispensacion del Papa para Oficios y Beneficios eclesiásticos. Tambien el Obispo puede habilitar á todo ilegítimo para Ordenes menores y Beneficios simples; mas no para Ordenes mayores y Beneficios curados. P. Los hijos *naturales* ¿pueden legitimarse *per matrimonium subsequens* de sus padres? R. Que se legitiman para todo, *excepto Cardinalatu.* Tambien se legitiman por dicho matrimonio para el mayorazgo, si no es que sean excluidos por el fundador: y en dicho mayorazgo son preferidos á los hijos legítimos nacidos *post illorum legitimationem:* y aun en opinion probable, son preferidos á los legítimos nacidos *ante illorum legitimationem, sed post illorum nativitatem.* La ilegitimidad tambien se quita por profesion en Religion aprobada: pero solo se quita para recibir Ordenes; mas no para Prelacías, Dignidades y Beneficios.

La cuarta irregularidad es por defecto de libertad; y por esto son irregulares los esclavos. La quinta irregularidad es la que proviene *ex defectu animæ;* este defecto puede ser de tres maneras: defecto de sanidad en el alma, ó falta de uso de razon; y así son irregulares por derecho natural los locos y frenéticos, si son perpetuos estos defectos, porque son incapaces del Orden; tambien lo son por derecho eclesiástico, *can. Clerici, can. Maritum, dist.* 33, y así no pueden recibir lícitamente los Ordenes. El 2º defecto es la falta de ciencia,

ó la ignorancia; y así son irregulares por derecho canónico (*can. Illiteratos, dist.* 36) los que carecen de la ciencia respectivamente necesaria para el Orden ú Ordenes que han de recibir. Ya dejamos dicho en el Tratado del Sacramento del Orden de la ciencia que pide el Tridentino. Dicha ignorancia ó falta de ciencia, no solo prohibe por derecho eclesiástico y divino el recibir los Ordenes, sino tambien el usar de los recibidos; porque no es decente á los ignorantes el servir al altar. El 3º defecto de parte del alma es la falta de instruccion en la Religion cristiana; por lo que son irregulares los neófitos ó los adultos recientemente convertidos á la fe desde el paganismo ó judaismo (*can. Quoniam, dist.* 46, *et can. Neophytos* 61); y la razon es, *ne in superbiam elati in judicium incidant diaboli. I ad Timoth. cap.* 3.

La sexta irregularidad es *ex defectu ætatis*: y así no pueden recibir Ordenes los que no tienen la edad determinada por el derecho; esta irregularidad se quita en cumpliendo la edad requisita. La séptima irregularidad es *ex defectu corporis*, cnando por el tal defecto es inepto para el ejercicio del Orden, y cuando no puede ejercer el Orden sin horror, ofensa ó escándalo de los otros. Por lo cual son irregulares los ciegos, y los que carecen de alguna mano y del dedo *pollex*, ó *indice*, etc., y cuando hay duda de la deformidad, le toca el juzgar de ella al Obispo, ó á lo menos respecto de los Clérigos, *quidquid sit Regularibus*. La octava irregularidad es *ex defectu bonæ famæ*; y así son irregulares los que tienen oficio de comediantes, y otros que se pueden ver en los AA. que tratan latamente el punto.

§ IV.

De la disposicion y degradacion.

Preg. *Quid est depositio?* R. *Est pœna ecclesiastica, qua Clericus privatur in perpetuum omni Beneficio, Officioque clericali, retento tamen privilegio fori et Canonis.* Y así el efecto de la disposicion es privar al Clérigo depuesto, de todo Beneficio eclesiástico, y de todo ejercicio y uso del Orden que ya tiene recibido; pero no le priva del privilegio del Cánon: *Si quis suadente diabolo*, etc. por el cual goza de la inmunidad eclesiástica de percusion, bajo la censura de la excomunion mayor lata: y tambien se hace inmune de tribunal secular.

P. *Quid est degradatio?* R. *Est pœna ecclesiastica, qua Clericus depositus solemnitèr, privatur omni gradu clericali, omni Officio et Beneficio, nec non exuitur quibuscumque privilegiis, et insignibus Clericorum.* Aquí se ve en lo que excede la degradacion á la deposicion, y á cualquiera otra pena eclesiástica; pues la degradacion le priva al Clérigo, no solamente de todo Oficio y Beneficio, sino tambien de todos los privilegios, grados, ejercicios y preeminencias; y hasta de las mismas insignias clericales y vestidos sagrados le desnuda el Obispo cuando le degrada, declarándolo por indigno del honor eclesiástico. El santo Concilio de Trento (*Sess.* 13, *cap.* 4 *de Reform.*) señala algunas ceremonias para la degradacion. Advierto, que el carácter de Orden siempre persevera, porque es indeleble.

TRATADO XV.

DE LOS ACTOS HUMANOS, Y DEL VOLUNTARIO, É IGNORANCIA.

De quibus S. Thom. 1. 2, quæst. 1, 6 et seq.

Despues de haber tratado de los Sacramentos, que son las fuentes de la gracia, y las medicinas morales que instituyó Cristo para remedio del hombre caído por la culpa: y despues de haber insinuado brevemente las censuras eclesiásticas, que con autoridad del mismo Cristo instituyó la Iglesia para precaver tambien las culpas, y corregir y reformar las costumbres humanas; será justo hacer ahora un breve Tratado acerca de las mismas costumbres ó actos humanos, y de su voluntariedad, para que conocida primero su naturaleza, se puedan despues dar y percibir con mas claridad sus mismas reglas, que son las de la moralidad.

§ I.

De la naturaleza y division de los actos humanos.

Siendo el principal objeto y fin de la Teología Moral el regular, y dirigir las acciones libres del hombre á Dios, como á